



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00068	00
DEMANDANTE	ROSALBA DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ						
DEMANDADOS	PENSIONES DE ANTIOQUIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que con la contestación de la demanda, la entidad demanda **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, propuso la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, y como sustento de la misma, expuso que dicha entidad es un establecimiento público del Departamento de Antioquia, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, creado mediante el Decreto 3780 del 5 de diciembre de 1991 y modificados sus estatutos y su denominación por medio de Ordenanza Nro. 30 del 12 de diciembre de 2003, que no reconoce pensiones en nombre del Departamento de Antioquia y según ordenanza Nro. 30 de diciembre de 2003, se sujetará, en calidad de administradora del Régimen de Prima Media dentro del sistema general de pensiones a la normatividad legal que regule la materia, como es la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Indica que por su naturaleza la entidad es 100% pública y la competencia para definir sus controversias está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así mismo indica, que el señor **FABIO DE JESUS CALLEJAS HENAO**, fue un miembro de la Policía Nacional y luego un empleado público del Departamento de Antioquia con una vinculación legal y reglamentaria y por tal razón, la competencia para conocer la presente demanda, radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y que el conocimiento del presente proceso lo asuma la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para resolver, se cita el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (negrilla y subrayas con intención).

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, el día 16 de febrero de 2012, identificado con radicado No. 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), y cuya ponencia fue efectuada por el Consejero de Estado WILLIAM ZAMBRANO CETINA, aclaró los alcances de la norma transcrita en los siguientes términos:

“Cabe advertir en todo caso, que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo 2 de julio de 2012 (ley 1437 de 2011), todos los asuntos relacionados con la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen esté administrado por una entidad de derecho público, será competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículo 104-4), lo cual unificará nuevamente el conocimiento de estos asuntos y permitirá salvar la existencia de jurisprudencia diferenciada sobre el particular...” (Negrillas y subrayas con intención).

Debe decirse que encuentra el despacho razonables los argumentos del apoderado de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, como quiera que el presente asunto se enmarca dentro de aquellos en los que su conocimiento recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en primer lugar, porque logra constarse la calidad de empleado público que ostentaba el actor previo al reconocimiento de la pensión que le fue otorgada mediante la resolución 10594 del 14 de noviembre de 1997 (fls. 33 a 35), en segundo lugar, se advierte que las pretensiones de la demanda, buscan el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor **FABIO DE JESUS CALLEJAS HENAO**, reconocimiento que está a cargo de una entidad de derecho público tal como es **PENSIONES DE ANTIOQUIA**.

Por otra parte, deben citarse los artículos 132 y 138 del CGP, de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indican:

“Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

“Art, 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Jugados de lo Contencioso Administrativo de reparto de esta ciudad, para que conozcan del mismo, lo actuado conserva validez en los términos del Art 138 C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por **ROSALBA DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ**, en contra de la **PENSIONES DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín, a fin de que asuman el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Db

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c4d99e7b7b66cb759ef608cd43caeba17233b96af3390de563308464ac90fe

Documento generado en 21/05/2021 05:38:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>